



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN B**

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

**MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA AFANADOR ARMENTA**

**Referencia:** Acción de tutela  
**Accionante:** María Lizeth Lara Roa  
**Accionado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Comando de Personal, Dirección de Personal Comando de Educación y Doctrina  
**Expediente:** 11001-33-43-059-2025-00243-01

**IMPUGNACIÓN DE FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

---

**SENTENCIA**

1. La Sala decide la impugnación interpuesta por la accionante señora María Lizeth Lara Roa contra el fallo de tutela proferido el 24 de julio de 2025 por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, por medio del cual se declaró improcedente la acción de tutela.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

2. La señora María Lizeth Lara Roa presentó acción de tutela contra la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>1</sup>, Dirección de Personal del Ejército<sup>2</sup> y el Centro de Educación y Doctrina del Ejército Nacional<sup>3</sup>, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, educación, igualdad y salud.

3. La accionante formuló las siguientes pretensiones:

*“**PRIMERO: TUTELAR**, los derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, salud, trabajo y dignidad humana y prevalencia de los derechos de los menores sobre los demás, vulnerado por la **EL MINISTERIO DE***

---

<sup>1</sup> En adelante EJERCITO NAL

<sup>2</sup> En adelante DIPER

<sup>3</sup> En adelante CEDOC

**DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJERCITO NACIONAL**

**SEGUNDO:** *ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL LA DIRECCIÓN DE PERSONAL Y COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJERCITO NACIONAL, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda implementar el curso virtual de ascenso para la Capitán **MARÍA LIZETH** el cual tiene como fecha de inicio el día 20 de junio de 2025 al 25 de noviembre de 2025*

**TERCERO:** *Advertir a las entidades accionadas sobre las sanciones de ley ante el incumplimiento de la presente decisión constitucional.”*

4. A efectos de que se acceda a sus pretensiones narró los siguientes:

**HECHOS**

5. Sostuvo que es madre de dos hijos de 5 años y 3 meses, el segundo se encuentra bajo su cuidado especial por nacer prematuro, además que goza de licencia de maternidad desde el 14 de marzo de 2025, y que no cuenta con terceros que le brinden ayuda con las labores de casa para poder trabajar.

6. Señaló que es oficial del Ejército Nacional desde el 10 de enero de 2009, que ascendió al grado de Subteniente, se encuentra en el último año del grado de Capitán, y actualmente se desempeña en el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 13 en Bogotá.

7. Afirmó que dadas las condiciones especiales de su hijo y por encontrarse en licencia de maternidad no pudo iniciar el curso presencial de ascenso el 20 de junio de 2025, motivo por el cual solicitó al batallón y al comando personal realizar el curso comando de manera virtual para cumplir su deber como madre y como oficial del Ejército.

8. Adujo que el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No 13 atendió de forma positiva su solicitud y elaboró el oficio respectivo al comandante de la Brigada 13 del Ejército Nacional, por ser el superior jerárquico, con el apoyo para realizar el curso de ascenso de forma virtual.

9. Que el director de personal del Ejército Nacional, mediante oficio No 2025309001053361 del 23 de abril de 2025, respondió el derecho de petición de la accionante y le comunicó que no era posible autorizar el curso de ascenso de manera virtual, pues quien otorga dicha autorización es el Comando de Educación y Doctrina del Ejército, no la dirección de personal, razón por la cual, la petición se remitiría al CEDOC, además, advirtió que la licencia de maternidad no se refleja en

el SIATH, por lo que resaltó que el cargue de dicha licencia se hace por medio del suboficial de Talento Humano de su unidad.

10. Por su parte, el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, a través del Oficio 2025392013575823 del 6 de mayo de 2025, le informó que no era posible acceder a su solicitud pues se encuentra en licencia de maternidad y por el rango constitucional especial en interés del menor recién nacido y su madre, además, le comunicó que el Comando Superior, mediante Oficio 2025301000629192 del 21 de abril de 2025, estableció que los cursos de ascenso que realice el personal militar se deben desarrollar de manera presencial de acuerdo con los lineamientos vigentes, motivo por el cual se modificaron y actualizaron los manuales de procedimientos académicos del subsistema de educación eliminando la modalidad asistida por tecnología.

11. Manifestó que la aplicación uniforme de la presencialidad, sin posibilidad de ajustes razonables o excepciones fundadas en derechos fundamentales, desconoce el enfoque diferencial de género que exige el orden constitucional colombiano (art. 43 C.P.), al tratar de igual manera situaciones que claramente no lo son, como en este caso la condición de una mujer en licencia de maternidad o lactancia, lo cual no se debe convertir en un factor de exclusión profesional.

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**

12. Por acta de reparto del 10 de julio de 2025 se asignó la acción constitucional al Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que, por auto del mismo día, la admitió y ordenó notificar por el medio más expedito al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional; al Comandante del Comando General de las Fuerzas Militares, al Comandante del Comando de Personal, al director de Personal del Ejército Nacional y al comandante del Comando de Educación y Doctrina, para que en el término de dos días rindieran informe sobre los hechos que originaron el mecanismo constitucional.

## **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **COMANDO DE EDUCACIÓN Y DOCTRINA DEL EJÉRCITO NACIONAL - CEDOC**

13. El jefe de Estado Mayor del CEDOC señaló que por la licencia de maternidad de la accionante no podía iniciar el curso comando de forma presencial el 20 de junio de 2025, pues este se realiza de manera presencial según lo dispuso la

Directiva Permanente 00000116 de 2020 y la Circular 2025301000629192 del 21 de abril de 2025.

14. Que, mediante orden del Comando Superior de las Fuerzas Militares, se modificaron y actualizaron todos los manuales de procedimientos académicos del subsistema de educación, eliminando la modalidad presencial asistida por tecnología.

15. Afirmó que el estado académico de la accionante se encuentra aplazado por encontrarse en licencia de maternidad, así, entonces, una vez culmine dicha situación administrativa, podrá retomar sus actividades laborales y académicas, motivo por el cual, el llamado a curso legal de ascenso se podrá realizar una vez se reintegre de su licencia.

16. Finalmente, concluyó que no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, que el CEDOC no puede autorizar el curso en modalidad virtual y la interesada podrá retomar sus actividades laborales y académicas una vez culmine su licencia de maternidad.

#### **AREA ADMINISTRATIVA DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL**

17. El oficial del Área Administrativa de Personal del Ejército Nacional sostuvo que la petición de la accionante se resolvió mediante Oficio No. 2025309001053361 del 23 de abril de 2025, el cual le informó que los competentes para otorgar la autorización del curso de ascenso virtual es el CEDOC y no la dirección de personal. Además, que el CEDOC le negó dicho permiso por cuanto la realización del curso coincide con la licencia de maternidad, la cual es un derecho irrenunciable.

18. Reiteró que la licencia de maternidad es un derecho irrenunciable y que la respuesta del derecho de petición no significa que se deba responder de manera favorable lo solicitado.

19. Argumentó que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues sus funciones consisten en ejecutar las políticas y programas relacionados con la administración, gestión y manejo del talento humano de la Fuerza, y su coordinación y verificación.

20. Adujo que las pretensiones de la tutela son competencia del CEDOC, que dieron respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, y comoquiera que se encuentra vinculado a la acción de tutela no le dio traslado por competencia.

21. Resaltó que la licencia de maternidad es una medida de protección a favor de la madre, del recién nacido y de la familia; por una parte, se hace efectiva mediante el reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño y, por otra, se materializa a través del pago de una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibía la madre para garantizar la continuidad de la cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo.

22. Por último, solicitó que se ordene la desvinculación de la Dirección de Personal del Ejército Nacional por carecer de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencia para pronunciarse de fondo frente a lo solicitado por la accionante.

### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

23. El Juzgado Cincuenta y nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera decidió:

*“**Primero: Declarar la improcedencia** de la acción de tutela solicitada por María Lizeth Lara Roa, por las razones expuestas en la presente providencia.*

***Segundo: Notificar** la presente providencia a las partes por el medio más expedito, conforme los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991, y el 2.2.3.1.1.4. del Decreto 1069 de 2015 y a los correos electrónicos: (...).”*

24. Señaló que la acción de tutela es improcedente, pues la accionante cuenta con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al Oficio No. 2025306200021561 del 1 de julio de 2025 (sic), mediante el cual el CEDOC le negó su solicitud. Además, indicó que, del material probatorio aportado, no se advirtió una situación de perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes de protección respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

25. Consideró que, si bien la accionante se encuentra actualmente haciendo uso de su licencia de maternidad, lo cual le confiere una protección constitucional reforzada y el goce de ciertos beneficios irrenunciables, lo cierto es que dicha circunstancia no significa una prerrogativa excepcional que permita inaplicar las disposiciones normativas vigentes que regulan los cursos de ascenso y su modalidad de ejecución.

26. Sostuvo que la accionada no le ha negado a la accionante el acceso al curso requerido para la promoción al grado superior, sino que ha determinado, en

cumplimiento de una directriz institucional general, que este debe ser desarrollado de forma presencial, modalidad que fue restablecida por el Comando Superior sin prever excepciones individuales.

27. Por lo anterior, resaltó que no corresponde al juez constitucional sustituir la competencia de las autoridades administrativas para definir las exigencias de los programas de formación y ascenso, ni establecer excepciones a la normativa vigente, sin que se observe una clara vulneración de derechos fundamentales. También indicó que la accionante cuenta con mecanismos ordinarios dentro del marco institucional para solicitar nuevamente el acceso al curso, una vez culmine su licencia de maternidad.

### **ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

28. Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo de primera instancia, pues considera que el *a quo* no valoró adecuadamente los hechos probados, omitió analizar las pruebas aportadas, desestimó el impacto real y actual de la conducta de la entidad accionada y no aplicó el precedente constitucional al respecto, motivo por el cual se mantiene la vulneración sobre sus derechos fundamentales.

29. Señaló que no le han notificado acto administrativo alguno que le permita interponer los recursos de ley ante la administración o acudir ante la jurisdicción, además, que el medio adecuado para solicitar la protección de sus derechos fundamentales es precisamente la acción de tutela, al ser mujer en una entidad donde las mujeres con mando han tenido que luchar por el reconocimiento de sus derechos al desarrollo de la personalidad, a la maternidad y a la familia, los cuales se pueden ejercer junto con los derechos como profesional a la carrera militar que desea continuar.

30. Afirmó que el ascenso en las Fuerzas Militares se condiciona al tiempo de servicio, evaluaciones y cursos –al cual solicita asistir de manera presencial, de ser el caso, como lo hacen otros oficiales-, la capacidad profesional y la aptitud psicofísica.

31. Manifestó que la acción de tutela no se dirigió contra acto administrativo alguno, sino que tuvo una finalidad concreta y urgente de evitar los efectos desproporcionados, actuales e irreversibles que la decisión institucional genera en sus derechos fundamentales como madre lactante, en los derechos prevalentes de su hijo menor, quien se encuentra en una condición de salud que exige atención continua y protección reforzada. Por lo anterior, la acción sí es procedente como

mecanismo principal para el ajuste razonable y temporal frente a una medida general que, sin generar excepciones, ocasiona vulneración concreta, actual y grave de derechos fundamentales.

32. Resaltó que la decisión de la accionada de negar el acceso al curso en una modalidad compatible con su situación actual, le impide su participación en condiciones de igualdad y compromete de forma irreversible el desarrollo de su carrera militar, pues el ascenso en las fuerzas militares es un requisito esencial de permanencia y progresividad profesional. Así, la imposibilidad de cumplir con este paso, dentro del ciclo ordinario, le genera un rezago estructural que no puede ser compensado posteriormente, afectando sus oportunidades de promoción, liderazgo y estabilidad dentro de la institución.

33. Adujo que su maternidad no puede ser obstáculo para ascender, razón por la cual solicitó al despacho valorar que sea llamada a curso de ascenso con el grupo de oficiales que les fue permitido ingresar hasta ahora. Por principio de igualdad pidió que se acceda a que, como mujer, pueda entrar al curso de ascenso y que la nivelen sin que su maternidad sea una excusa para no permitirle tomar dicha formación.

34. Afirmó que la afectación a sus derechos no se limita al ámbito laboral, pues se le vulnera también el derecho a la maternidad digna, ya que su hijo – al ser recién nacido y prematuro- se encuentra en el programa “plan canguro”, que exige contacto permanente con la madre, motivo por el cual, la exigencia de presencialidad absoluta durante el curso interfiere directamente con estos deberes de cuidado, lo cual la pone a escoger entre su rol de madre y el de cumplimiento de sus metas profesionales, y la sitúa en una disyuntiva inaceptable desde la perspectiva del orden constitucional colombiano.

35. También resaltó que el *a quo* omitió realizar un juicio de proporcionalidad en su caso, y que la Corte Constitucional ha señalado que toda decisión administrativa que afecte derechos fundamentales debe fundarse en un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual no puede ser reemplazado por la aplicación mecánica o automática de una regla general; de hecho, cuando se trata de personas en condición de especial protección, las autoridades se encuentran en la obligación de realizar un examen cuidadoso del caso concreto.

36. Sostuvo que la entidad accionada no explicó porque no era factible implementar una modalidad virtual excepcional y temporal en este caso, pese a que durante el periodo de pandemia se demostró que dichos cursos se desarrollaron

virtualmente de manera efectiva y con resultados positivos, lo que evidencia una injustificada resistencia al cambio y una falta de voluntad administrativa para adoptar ajustes razonables en favor de la igualdad sustantiva.

37. Finalmente, solicitó revocar el fallo de primera instancia, y conceder el amparo solicitado, ordenando al CEDOC que implemente en su caso de manera excepcional y razonable el ingreso al curso de ascenso así sea de manera presencial para el periodo del 20 de junio al 25 de noviembre de 2025, sin que ello implique renunciar a sus beneficios de licencia de maternidad, y subsidiariamente pidió que la accionada diseñe un mecanismo alternativo de formación y evaluación que le permita cumplir con los requisitos de ascenso sin afectar sus derechos como madre lactante, ni los derechos prevalentes de su hijo, ni los de ella como mujer oficial del primer grupo de mando del Ejército Nacional.

## **TRÁMITE PROCESAL**

38. La impugnación fue asignada por reparto del 5 de agosto de 2025 e ingresada al despacho el 6 de agosto del mismo año.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

39. Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

40. En los términos de la impugnación, la Sala debe determinar si procede revocar el fallo proferido por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que declaró improcedente la acción de tutela de la accionante.

41. Atendiendo los argumentos de la impugnación de la accionante se establecerá, de manera previa, si la acción de tutela es procedente en el presente asunto, en caso afirmativo se establecerá si las accionadas vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, al no autorizarle el curso de ascenso en modalidad virtual, por encontrarse en licencia de maternidad.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL ASUNTO

42. La accionante sostiene que la acción de tutela sí es procedente como mecanismo principal para el ajuste razonable y temporal frente a una medida general que sin generar excepciones ocasiona vulneración concreta, actual y grave de sus derechos fundamentales, pues la acción no se dirigió contra un acto administrativo, sino que tiene la finalidad de evitar los efectos desproporcionados e irreversibles que la decisión de la accionada genera en sus derechos como madre lactante y los derechos prevalentes de su hijo prematuro quien se encuentra en condición de salud que exige atención continua y protección reforzada.

43. Pues bien, para la Sala, le asiste razón a la accionante comoquiera que si bien la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que se ejerce cuando no existe otro medio de defensa judicial de los derechos fundamentales amenazados, lo cierto es que la accionante y su bebe son sujetos de especial protección constitucional, razón por la cual, la acción de tutela es el medio más eficaz para solicitar la protección reforzada necesaria para garantizar la igualdad real y efectiva requerida respecto a su empleador –Ejército Nacional de Colombia.

44. La pertenencia a estos grupos poblacionales –madre lactante y recién nacido– tiene incidencia directa en la intensidad de la valoración del perjuicio. La Corte Constitucional ha señalado que las condiciones de debilidad manifiesta “[...] obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.[...]”<sup>4</sup>.

45. Además, la Corte Constitucional ha precisado que “[...] las reglas derivadas de la protección constitucional reforzada a la mujer embarazada y lactante que han sido definidas en esas consideraciones, se extienden por el término del periodo de gestación y la licencia de maternidad, es decir, aproximadamente los cuatro meses posteriores al parto [...]”<sup>5</sup>.

46. De los antecedentes narrados, se evidencia que la controversia planteada en sede constitucional se concreta en la falta de autorización, por parte de la accionada, para que la accionante realice su curso de ascenso en modalidad virtual, o de manera presencial de ser el caso, para que no se interrumpa su carrera militar por encontrarse en licencia de maternidad, sin que la accionante cuestione

---

<sup>4</sup> Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado

<sup>5</sup> Sentencia SU-075 de 2018

o debata oficio alguno, pues nótese que las pretensiones de la acción de tutela no consisten en la nulidad de un acto administrativo.

47. Por consiguiente, no le asiste razón al juzgado de primera instancia al indicar que la acción de tutela es improcedente porque la accionante cuenta con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no advertir una situación de perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes de protección respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

48. Contrario a lo señalado por el *a quo*, la Sala advierte que la litis se centra en la omisión del Ejército Nacional de autorizar el curso de ascenso en modalidad virtual a la accionante, quien es una madre lactante de un recién nacido prematuro, situaciones que los ubica en una situación especial, que requiere por parte de las autoridades una protección reforzada y un deber de realizar un examen cuidadoso del caso concreto.

49. Por lo anterior, la accionante no cuenta con medio judicial alguno para controvertir las mencionadas actuaciones administrativas que el Ejército Nacional se niega a realizar, motivo por el cual, la acción de tutela es procedente en el asunto, aclarándose que los actos que negaron la posibilidad de realizar el curso de ascenso a la accionante no son objeto de debate, porque aquella no cuestionó en su legalidad sino por sus efectos desproporcionados e irreversibles.

50. En consecuencia, la Sala analizará si la omisión de la mencionada autorización por parte del CEDOC atenta contra los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre de la accionante al no autorizarle el curso de ascenso en modalidad virtual, por encontrarse en licencia de maternidad.

## **MARCO FUNDAMENTAL**

51. Con el fin de resolver el anterior problema jurídico, la Sala hará referencia a las siguientes consideraciones de orden Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinal de los derechos fundamentales invocados.

## **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA PARA LAS MUJERES EN RAZON DE LA MATERNIDAD**

52. Según la Corte Constitucional, con el objetivo de disminuir la brecha de desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras

a causa del embarazo y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres, la legislación colombiana ha incorporado beneficios para las trabajadoras gestantes. Entre estos beneficios, se encuentran: (i) *la prohibición de despedir a la mujer en embarazo sin el permiso del Inspector del Trabajo o fuero de maternidad*; (ii) *la licencia de maternidad de 18 semanas, la cual es pagada a través del sistema de seguridad social*; (iii) *el reintegro al puesto de trabajo*; y (iv) *un periodo de lactancia, equivalente a dos descansos de 30 minutos por un término de seis meses*<sup>6</sup>.

53. Además en sentencia T – 517 de 2013 la Corte Constitucional resaltó que la finalidad principal de la licencia de maternidad es la protección integral de la mujer trabajadora en estado de embarazo –antes y después del parto-, además de garantizar la protección del niño los primeros meses de vida, y reiteró el marco histórico de protección a la mujer gestante en Colombia:

*“Esta protección a la mujer gestante se inició en junio de 1921, con la vigencia del Convenio No. 3 adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo[26]. De igual forma, este amparo de la mujer trabajadora en estado de gravidez ha tenido un papel importante en los Convenios Internacionales[27], donde no sólo establecen una cláusula general de protección de la mujer gestante durante el embarazo y después del parto, sino también, fijan obligaciones concretas[28] y establecen la obligatoriedad de los Estados, para que impulsen las políticas tendientes para asegurar que las mujeres puedan acceder efectivamente a la protección[29].*

*En nuestra legislación, esta protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo y después del parto, se inició con la expedición de la Ley 53 de 1938 “Por la cual se protege la maternidad”. [30] De esa manera, se dictaron normas posteriores tendientes a reforzar esa disposición hasta configurar el llamado fuero de maternidad, cuya presunción consiste en que si una mujer en estado de embarazo es despedida, sin que su empleador haya solicitado antes la aceptación de la inspección de trabajo, se entiende que ésta ha sido despedida por causa o con motivo de su embarazo[31].*

*En efecto, el Código Sustantivo del Trabajo mediante la Ley 141 de 1961, estableció por primera vez la licencia de maternidad remunerada de ocho semanas que tenía derecho toda mujer trabajadora y la prohibición de despido por motivos de lactancia o embarazo. Así mismo se estableció la obligación de indemnizar a la empleada que fuese despedida sin justa causa dentro de períodos de tres meses anteriores o posteriores al parto y se previó también, la licencia remunerada de dos a cuatro semanas en caso de aborto o parto prematuro, según la prescripción médica.*

*Cabe resaltar que esta disposición solo cobijaba a la madre biológica, razón por la cual, se expidió la Ley 24 de 1986, que reformó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo [32], en el sentido de extender todas las garantías a favor de la madre biológica, en lo que fuere procedente, a la madre adoptante del menor de 7 años de edad. De esa forma equiparó la fecha del parto, con la fecha de entrega oficial del menor adoptado. Posteriormente, la Ley 69 de 1988, extendió esa protección a la madre adoptante empleada en el sector público. Y la Ley 50 de 1990 incluyó como beneficiario de la licencia al padre trabajador adoptante sin cónyuge o compañera permanente.*

*Por su parte, la Constitución de 1991 contempló una amplia protección constitucional a favor de la mujer embarazada, de la madre trabajadora - antes*

<sup>6</sup> SU-075 de 2018

y después del parto - así de los derechos de las niñas y de los niños. Por último, la Ley 755 de 2002[33], reconoció también la licencia de paternidad como institución con entidad propia.” (subrayado fuera de texto)

## CURSOS DE ASCENSO PARA OFICIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL

54. El Decreto Ley 1790 del 2000, por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, establece en el artículo 46 que los ascensos de los oficiales se producirán solamente en los meses de junio y diciembre, respecto de los requisitos mínimos para el ascenso de oficiales dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

**PARÁGRAFO.** El requisito de curso de qué trata el literal c en el caso del personal de oficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el comandante de fuerza respectivo, con aprobación del Comando General de las Fuerzas Militares.”

## DECISIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

55. La jurisprudencia de la Corte Constitucional reafirma la importancia de la aplicación del enfoque de género en las actuaciones y decisiones judiciales y administrativas de las distintas autoridades. Por lo anterior, la perspectiva de género implica que las decisiones de una determinada autoridad no reproduzcan ni perpetúen los estereotipos de género discriminatorios, lo cual genera la posibilidad de eliminar patrones de discriminación histórica contra las mujeres en las disposiciones de la administración. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-100 de 2024 consideró:

“42. El artículo 13 de la Constitución consagró el principio de igualdad. Lo anterior, no sólo implica la prohibición de todo acto discriminatorio sin justificación, sino que obliga al Estado a adoptar acciones afirmativas tendientes a la superación de las situaciones de desigualdad material. De este modo, el género no puede ser motivo de discriminación y, cuando ello ocurra,

*el Estado debe dirigir sus esfuerzos hacia la garantía de la igualdad real y efectiva [33].*

*43. Del mismo modo, el artículo 43 superior, como ya se explicó, consagró que la mujer y el hombre gozan de igualdad de derechos y oportunidades y, en ese sentido, prohibió la discriminación basada en género. Asimismo, la Convención Belem do Pará, que integra el bloque de constitucionalidad, profirió prescripciones tendientes a garantizar el respeto por los derechos de la mujer, como su dignidad y protección a su familia; protección ante la ley; prohibición de cualquier forma de discriminación; así como deberes acción y de abstención del Estado, de cara a eliminar la violencia y estereotipos basados en género, en detrimento de las mujeres [34].”*

## TEST DE PROPORCIONALIDAD SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL

56. El test de proporcionalidad es un instrumento hermenéutico que se materializa a través de un juicio de valor que: (i) *evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido.*

57. En la sentencia C- 144 de 2015, la sala plena de la Corte Constitucional estableció los elementos fundamentales que deben ser considerados por el juez constitucional para realizar un test de proporcionalidad, así:

*“a. La **idoneidad o adecuación de la medida**, la cual hace relación a que la intervención o la injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte lo “suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir” [13]. Finalidad que debe propender por un objetivo constitucionalmente legítimo o deseable y el cual debe evidenciarse como de imperiosa consecución.*

*b. La **necesidad** hace referencia a que la limitación a un derecho fundamental debe ser indispensable para la obtención del objetivo previamente descrito como legítimo y, que de todos los medios existentes para su consecución, debe ser el que, en forma menos lesiva, injiera en la efectividad del derecho intervenido.*

*c. El **test de proporcionalidad en sentido estricto**, el cual permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar si ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia [14]” (negrilla fuera de texto)*

## LO PROBADO

58. La accionante dio a luz un bebe el 14 de marzo de 2025 que se encuentra bajo su cuidado especial por nacer prematuro, además gozó de licencia de maternidad desde el 14 de marzo de 2025 hasta el 14 de agosto de 2025, como se observa a continuación:

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
**Nit: 830040256-0**

**Fecha Actual: 17-03-25 17:44**

**INCAPACIDAD MÉDICA**  
**No. 318706**

**INFORMACIÓN GENERAL**

**Fecha Documento:** 17/marzo/2025 05:44 p. m.

**Médico:** ANA CAROLINA ESLAVA SARMIENTO

**Cédula Ciudadanía:** 52532859

**Paciente:** MARIA LIZETH LARA ROA

**Tipo Paciente:** Contributivo

**Tipo Documento:** Cédula\_Ciudadanía

**Número:** 1010198110

**Fecha Nacimiento:** 27/05/1991 12:00:00 a. m.

**Edad:** 33 Años / 9 Meses / 20 Días

**Sexo:** Femenino

**Entidad:** RES003 FUERZAS MILITARES

**Código REPS:** 129

**Grupo Servicio:** ConsultaExterna

**Causa Motiva Atención:**

**DETALLE DE LA INCAPACIDAD**

**Lugar Expedición:**

**Modalidad Prestación Servicio:** Intramural

**Presunto Origen:** Comun

**Días de Incapacidad:** 154

**Fecha Inicial:** 14/marzo/2025

**Fecha Final:** 14/agosto/2025

SE ENTREGA INCAPACIDAD TIPO LICENCIA DE MATERNIDAD PACIENTE PREMATURO DE 35.6 SEMANAS SE COMPLKETA HASTA SEMANA 40 (28 DIAS) + 126 DIAS LEGALES VIGENTES

**Incapacidad Retroactiva:** Ninguna

**Prórroga:** No

**Diagnóstico Principal:** O829 PARTO POR CESAREA, SIN OTRA ESPECIFICACION

**Diagnóstico Relacionado:**

59. La accionante fue citada al curso de ascenso “COMANDO II”, el cual inició el 20 de junio de 2025, mediante Circular 202530901205833 del 25 de abril de 2025:

PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

CIRCULAR N° 2025309012405833

MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 59.2

Bogotá, D.C, 25 de abril de 2025

PARA: Casa Militar de Palacio, Ministerio de Defensa Nacional, Institutos Descentralizados, Comando General de las FFMM, Tropas Ejército, Jefaturas de Estado Mayor – Todos los Escalones Tácticos División, Brigada, Batallón y PACE.

ASUNTO: Citación Curso Comando II - 2025

Con toda atención, me permito informar a esos Comandos, que de acuerdo a la Oferta Académica anual de cursos 2025, emitida por el Comando de Educación y Doctrina, cumplimiento Decreto Ley N° 1790/2000, siguiente personal de Oficiales relacionados a continuación, fueron seleccionados para realizar curso "COMANDO II" Ascenso de CT. a MY. Deben efectuar presentación el día viernes 20 de junio de 2025 a las 06:00 horas, en las instalaciones de la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional Cantón Norte; Uniforme N° 3 en botas altas parches "ESACE", así mismo próxima Orden Administrativa de Personal será formalizada comisión de estudios, lapso 20 de junio 2025 al 25 de noviembre de 2025, de acuerdo a informe de inicio emitido por la respectiva Escuela de Capacitación.

80	CT	ING	JIMENEZ CATAÑO OSCAR ALEJANDRO	1019018926	ESPRO	CEDOC	CEDOC
81	CT	FES	JIMENEZ GIRALDO JUAN JOSE	1039454021	REGFE1	DIVFE	DIVFE
82	CT	INF	JIMENEZ PEDRAZA DANIEL FRANCISCO	1032449915	BASAN	BRLOG1	COLOG
83	CT	ART	JIMENEZ SERRANO SEBASTIAN	1014228325	BAACA18	BR18	DIV08
84	CT	FES	LADINO GONZALEZ FREDY ALEJANDRO	1026256555	BIRIC	BR05	DIV02
85	CT	ART	LAMBY PEREZ CARLOS EDUARDO	1015422992	BASAN	BRLOG1	COLOG
86	CT	LOG	LARA ROA MARIA LIZETH	1010198110	BAS13	BR13	DIV05
87	CT	ING	LIZARAZO JIMENEZ DIEGO FERNANDO	1032452240	BAPOM24	BR13	DIV05
88	CT	AVI	LOPEZ GONZALEZ FABIO JOSE	1070600235	BAPOM4	BR04	DIV07
89	CT	ART	LOZANO CORREA DAVID FRANCISCO	1023914055	BAAAS	BRIAV32	DAVAA
90	CT	ING	LOZANO GUILOMBO JILVER	1075540031	GGHUI	COGAM	COGFM
91	CT	ING	MACA PANTOJA VICTOR ALFONSO	1015430068	DIRIE	SECEJ	SECEJ
92	CT	AVI	MARQUEZ ALFONSO CRISTIAN CAMILO	1015433272	BAAV2	BRIAV25	DAVAA
93	CT	ING	MARTIN MARTINEZ WILFER FERNEY	1015415974	BAPOM15	BR13	DIV05
94	CT	ING	MARTINEZ GABALO OMER OCTAVIO	1068579379	GGPUT	COGAM	COGFM
95	CT	LOG	MARTINEZ GALINDO MARIA ALEJANDRA	1054658318	CENACPER	DICRE	COADE
96	CT	LOG	MARTINEZ PARRA MARIA FERNANDA	1013622452	BAS04	BR04	DIV07
97	CT	INF	MASMELA ZAPATA PABLO ANDRES	1098706454	BFER4	REGFE2	DIVFE

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Teléfono (051) 4261444 Ext. 38253  
cursosyaux@buzonejercito.mil.co



PÚBLICA

60. Por su parte el director de personal del Ejército Nacional, mediante oficio No 2025309001053361 del 23 de abril de 2025, respondió el derecho de petición de la accionante y le comunicó que no era posible autorizar el curso de ascenso de manera virtual, pues quien otorga dicha autorización es el Comando de Educación y Doctrina del Ejército no la dirección de personal, razón por la cual, la petición se remitiría al CEDOC, además advirtió que la licencia de maternidad

no se refleja en el SIATH por lo que resaltó que el cargue de dicha licencia se hace por medio del suboficial de Talento Humano de su unidad, así:

**PÚBLICA CLASIFICADA**



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309001053361: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1

Bogotá, D.C., 23 de abril de 2025

Señor (a) Capitán  
MARIA LIZETH LARA ROA  
[maria.lara@buzonejercito.mil.co](mailto:maria.lara@buzonejercito.mil.co) - [lizlara0527@gmail.com](mailto:lizlara0527@gmail.com)  
Celular: 3124451945  
Calle 9 N° 69D-34 Barrio Marsella E-8  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Rad. 2025301000629192.

Con toda atención y en relación a lo peticionado por parte de la señora CT. MARIA LIZETH LARA ROA Identificada con cedula de Ciudadanía N° 1.010.198.110, me permito indicar lo siguiente:

**AL NUMERAL PRIMERO:** Por medio del cual solicita; "Realizar el curso Comando de la ESACE, de manera virtual", me permito efectuar las siguientes consideraciones;

Por lo anterior me permito indicar que luego de ser verificado el Sistema de Información para la Administración del talento Humano "SIATH" y la Base de Datos, se evidencia que su fecha de ascenso es diciembre de 2025, por lo cual me permito informarle que usted será citada para el curso COMANDO que inicia en el mes de junio del 2025, que se desarrollará por la Escuela de Armas Combinadas del Ejército "ESACE" según oferta académica emitida por CEDOC para el año 2025, teniendo como referencia el Decreto Ley 1790 del 2000 en su Literal C Artículo 53.

**ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios...** (...)  
(Negrillas y subrayado fuera de texto original)

En tal virtud, teniendo en cuenta que la **capacidad profesional es un requisito mínimo para que pueda ser considerada para ascenso**; no obstante, **NO** se evidencia trámite alguno de Incapacidad por Licencia de Maternidad ante la Sección Ausencias Laborales de la Dirección de Personal, razón por la cual será llamada al Curso de Ascenso.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 1  
Teléfono (051) 4261444 Fax 30253





Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309001053361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1

Por consiguiente, la sección de Cursos y Auxilios Educativos, se orienta siempre al cumplimiento de las normas y parámetros legales establecidos, **donde la función principal es la de realizar la citación a los diferentes cursos de ley y exámenes de competencia profesional para el personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional de acuerdo al Decreto Ley 1790/2000**, haciéndose la salvedad que el Ejército Nacional ha brindado todas las garantías para la realización de su curso de ascenso.

Por otra parte es importante traer a colación que la licencia de maternidad **es una garantía del sistema de salud a la que tiene derecho la madre antes y después del parto, con el fin de que la madre pueda recuperarse y pueda cuidar del hijo durante estos meses**, y aplica a todas las mujeres, ya sean dependientes o independientes, así mismo la licencia de maternidad es un período de tiempo (es decir, días hábiles) remunerado o no remunerado que se otorga a las mujeres embarazadas o que han dado a luz. **El fin es que puedan recuperarse física y emocionalmente, así como cuidar del recién nacido y vincularse con él**, lo cual tiene como soporte el:

Decreto 1083 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.5.5.12** y párrafo los cuales a la letra indican:

*“... Duración de licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. La duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador.” (Subrayado nuestro, fuera del original).*

Ahora bien, de acuerdo al Concepto 038471 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, establece:

**“...Teniendo en cuenta lo anterior, la licencia de maternidad se constituye como un derecho irrenunciable de la trabajadora. En ese sentido, se considera que la empleada renuncie al disfrute de su licencia de maternidad, por cuanto es un beneficio mínimo laboral irrenunciable y por cuanto dicha licencia no es solamente para beneficiar a la trabajadora, sino que tiene también como fin proteger al niño recién nacido y garantizarle el cuidado y amor por parte de la madre, lo cual tiene incidencia en su desarrollo armónico e integral y en el ejercicio pleno de sus derechos(...)”**

Por lo anterior me permito indicar que, a la fecha, **NO** es posible la autorización del curso de ascenso para que este sea efectuado de manera virtual, ya que quien funge como competente para otorgar dicha autorización es el Comando de Educación y Doctrina del Ejército "CEDOC" y no la dirección de personal, por consiguiente, mencionada petición será remitida por Competencia al CEDOC. Adicionalmente, se advierte que por parte de la unidad no ha sido informada la

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 1  
Teléfono (051) 4261444 Ext. 38253  
[cursoyaux@buzonejercito.mil.co](mailto:cursoyaux@buzonejercito.mil.co)



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309001053361 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-22.1

presunta licencia de maternidad a la cual hace referencia, puesto que dicha información no ha visto reflejada en el SIATH.

Tenga en cuenta, que para realizar el cargue de la licencia de maternidad, esta debe ser informada a la Sección Ausencias Laborales de la Dirección de Personal, por medio del suboficial de Talento Humano de su unidad.

Así las cosas, se responde su petición de fondo, de forma clara y congruente, haciéndole saber que la presente respuesta es un acto en trámite, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente:

  
Coronel GENARO CASTAÑO GÓMEZ  
Director de Personal del Ejército Nacional

Elaboró: SS. Caño Arenas  
Administrador Cursos de Ley DIPER

Revisó: CT. Cristian Correa  
Oficial Control Requerimientos DIPER

Revisó: TC. Carlos Parra  
Oficial Cursos y Auxilios Educativos DIPER

Revisó: CR. Arnold Pérez  
Oficial Área Administrativa de Personal

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 1  
Teléfono (051) 4261444 Ext. 38253  
[cursoyaux@buzonejercito.mil.co](mailto:cursoyaux@buzonejercito.mil.co)

**PÚBLICA CLASIFICADA**



61. La accionante, mediante oficio del 30 de abril de 2025, solicitó al Comandante del Batallón No 13 “Cacique Tisquesusa” el apoyo para realizar el curso de ascenso de manera virtual:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLON DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 13  
"CACIQUE TISQUESUSA"

Bogotá, D.C, 30 de abril del 2025

Señor Teniente Coronel  
**RODRIGO MORENO YUNDA**  
Comandante del Batallón A.S.P.C. No 13 "Cacique Tisquesusa"  
Calle 106 No 8-48 Cantón Norte  
Bogotá D.C.

Asunto: Solicitud curso Comando- virtual.

Respetuosamente, por medio de la presente me permito solicitar al Señor Teniente Coronel, su apoyo y colaboración, autorizando a quien corresponda su intervención ante el Comando de la Quinta División para que estudie la viabilidad de que se me permita realizar el curso de ascenso (Comando) en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército (ESACE) de manera virtual, lo anterior de acuerdo al llamado establecido en la circular No. 2025309012405833 COPER -DIPER-59.2 del 25 de abril de 2025 de conformidad a las siguientes consideraciones:

1. En el mes de diciembre 2025, ascendería al grado de Mayor, por tal razón en el mes de junio 2025 saldría a realizar el curso de ascenso, ya que es un requisito Sine qua non para poder ascender al siguiente grado.
2. En 14 de marzo 2025, fui sometida a una cesarí de urgencias por condiciones médicas y mi hijo nació siendo un bebé prematuro, inscrito en el programa "plan canguro" y requiere unos cuidados especiales para poder crecer y desarrollarse como un ser humano normal.
3. La licencia de maternidad entregada por el Hospital Militar Central es hasta el 14 de agosto del 2025.

Por lo anterior, no podría iniciar el curso con mis compañeros de curso en el mes de junio 2025.

A raíz de lo mencionado, le solicito el favor se estudie mi solicitud para poder cumplir mi deber como madre y oficial del Ejército, sin frustrarme en ninguno de estos dos ámbitos que me definen como mujer, profesional y como soldado de mi glorioso Ejército Nacional.

Atentamente,

  
Capitán **MARÍA LIZETH LARA ROA**  
Oficial del Batallón  
Cel. 3124451945

62. El Comandante del mencionado Batallón Teniente Coronel Rodrigo Moreno Yunda mediante oficio No 2025836012959453 del 30 de abril de 2025, solicitó al Comandante de la Décimo Tercera Brigada autorizar u ordenar a quien correspondiera el apoyo favorable a favor de la accionante para realizar el curso comando de forma virtual de acuerdo al llamado que se le realizó en el mes de abril de este año, pues sería el último curso para lograr cumplir el requisito de ley para obtener el ascenso en diciembre de 2025, así:

**PÚBLICA RESERVADA**

 **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 13  
"CACIQUE TISQUESUSA"**

  
Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025836012959453: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV05-BR13-  
BASPC13-EJE-S11-29.60

Bogotá, D.C. 30 de abril de 2025

Señor Brigadier General  
RODOLFO MORALES FRANCO  
Comandante Decima Tercera Brigada - BR13  
Calle 106 No. 7-40  
Bogotá, D.C.

Asunto : Solicitud apoyo favorable.  
Solicitud curso Comando – virtual CT. LARA ROA MARIA  
Ref. Agotamiento conducto regular.

Respetuosamente, por medio de la presente me permito solicitar al Señor Brigadier General Comandante Decima Tercera Brigada - BR13, de autorizar u ordenar a quien corresponda la realización de apoyo favorable a favor de la señora Capitán LARA ROA MARIA LIZETH identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.198.110 de Bogotá D.C. quien es orgánica de esta Unidad Táctica del escalón Táctico tipo Batallón (Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa" – BASPC13); con relación a la solicitud de la Oficial para ser autorizada para realizar el curso Comando de forma virtual de acuerdo al llamado establecido en la circular No. 2025309012405833 COPER -DIPER-59.2 del 25 de abril de 2025, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. La señora oficial ascendería al grado de Mayor en el mes de diciembre 2025, por tal razón; el llamamiento realizado por el Comando de Personal del Ejército Nacional a curso de Comando mediante circular No. 2025309012405833 COPER -DIPER-59.2 del 25 de abril de 2025, sería el ultimo curso para lograr cumplir el requisito de ley para lograr dicho objetivo, el acenso diciembre de 2025.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 106 No. 8-48

**PÚBLICA RESERVADA**

Pág. 2 de 2

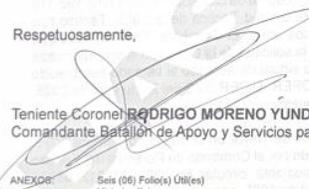
  
Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025836012959453 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV05-BR13-  
BASPC13-EJE-CDO- 29.60

2. Del mismo modo, la señora Oficial el día 14 de marzo 2025, fue sometida a una cirugía de cesaria de urgencias por condiciones médicas y su hijo nació siendo un bebé prematuro, inscrito en el programa "plan canguro" y requiere unos cuidados especiales para poder crecer y desarrollarse como un ser humano normal.
3. En estricto sentido, a la señora Capitán LARA ROA MARIA LIZETH le fue expedida la licencia de maternidad, emanada por el Hospital Militar Central es hasta el 14 de agosto del 2025.
4. En procura de lograr dicho objetivo, la oficial elevo derecho de petición al Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 21 de abril de 2025, donde esa Comando emitió respuesta mediante Radicado No. 2025309001053361 COPER-DIPER-22.1 de fecha 23 de abril de 2025, donde referencia que debe agotar el conducto regular de dicha solicitud y direccionada ante la CEDEC.

Por lo anterior, pase a ese Comando con apoyo favorable de esta unidad Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa" – BASPC13

Respetuosamente,



Teniente Coronel **RODRIGO MORENO YUNDA**  
Comandante Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No.13 "Cacique Tisquesusa"

ANEXOS:

- Sete (06) Folio(s) Útil(es)
- Historia clínica
- Registro civil nacimiento
- Licencia de maternidad

63. Por su parte, el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, a través de Oficio 2025392013575823 del 6 de mayo de 2025, le informó que no era posible acceder a su solicitud pues se encuentra en licencia de maternidad, además le comunicó que el Comando Superior, mediante Oficio 2025301000629192 del 21 de abril de 2025, estableció que los cursos de

ascenso que realice el personal militar se deben desarrollar de manera presencial de acuerdo con los lineamientos vigentes, así:

**COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA**

  
Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025392013575823: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-DIEDU -29.25

Bogotá, D.C., 06 de mayo de 2025

Señora Capitán  
MARÍA LIZETH LARA ROA  
Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta a solicitud curso de ascenso.

Con toda atención, siguiendo órdenes e instrucciones del señor Brigadier General Comandante del Comando de Educación y Doctrina, y una vez verificada la solicitud por el comité de educación, se informa a la señora Capitán MARÍA LIZETH LARA ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1010198110, que no es posible aprobar la solicitud toda vez que se encuentra en licencia de maternidad y partiendo al análisis realizado de rango constitucional especial en interés del menor recién nacido y su madre. De acuerdo con la normativa que regula la materia, no existe ningún evento que permita la interrupción de su disfrute, aumento o disminución. El artículo 2.2.5.5.12 del Decreto 1083 del 2015, sobre duración de licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad.

Por lo tanto, se concluye, que la licencia de maternidad se constituye como un derecho irrenunciable de la trabajadora, por lo que no es procedente que se dé una renuncia a los beneficios que tiene dicha licencia, en tanto que es un derecho protegido por la ley en favor del bienestar de la madre y su hijo.

Aunado a lo anterior, en lo referente al curso virtual no es posible desarrollarse como lo expresa la Directiva Permanente No.00000116/2020, la cual tiene la finalidad de "Emitir órdenes e instrucciones para la implementación de la Educación Virtual en los Centros y Escuelas del Sistema Educativo del Ejército Nacional, con el fin de desarrollar procesos educativos a través de una plataforma o ambiente virtual de aprendizaje, estableciendo y definiendo competencias y roles en la comunidad académica, para facilitar el acceso al conocimiento y contribuyendo a la formación integral de quienes componen la Fuerza y así poder dar cumplimiento a las diferentes misiones particulares".

En esta Directiva, se establecen lineamientos para implementar en los Centros y Escuelas del sistema de educación del Ejército Nacional nuevas formas de educación, involucrando las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC). Adicional a ello, en su numeral "6" del literal "C. Instrucciones generales de coordinación" dispone que los "cursos de Ley para ascenso establecidos en el Decreto 1790 de 2000, solo podrán realizarse de forma presencial, excepto los contemplados en el parágrafo del artículo 53..."

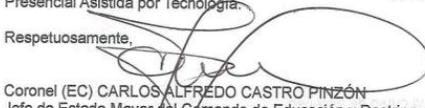
**PÚBLICA RESERVADA**

  
Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025392013575823 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMGF-CEDOC-DIEDU -29.25

Por tal razón, se informa que por orden emitida por el comando superior mediante oficio No. 2025301000629192 de fecha 21 de abril de 2025, los cursos de ascenso que realice el personal militar deben desarrollarse de manera presencial y acorde a los lineamientos que se encuentren vigente. Generando la modificación y actualización de todos los manuales de procedimientos académicos del subsistema de educación eliminando la modalidad de Presencial Asistida por Tecnología.

Respetuosamente,

  
Coronel (EC) CARLOS ALFREDO CASTRO PINZÓN  
Jefe de Estado Mayor del Comando de Educación y Doctrina

Elabora: PS Yvonne Ospina  
Asesora Educación Militar

Revisa: PS Yenny Navarrete  
Asesora Jurídica

Revisa: SS Esther Rojas  
Oficial Educación Militar

Va. B.: GS Carlos Diaz  
Director Educación

64. El Reglamento de Procedimientos Académicos del Centro de Educación Militar y sus Escuelas adscritas, modificado mediante la Resolución 0001 del 16 de junio de 2023, estableció en el capítulo V, respecto a la licencia de maternidad y el curso de ascenso, lo siguiente:

## Cursos por plataforma académica virtual y presencialidad asistida por tecnología (pat)

Se debe tener en cuenta lo ordenado en la Directiva de Educación Virtual 0000116 de 2020 del Comando del Ejército y las estipuladas en el CEDOC, CEMIL y escuelas del sistema educativo del Ejército Nacional.

### 5.1. Cursos de capacitación y/o ascenso

#### 5.1.1. Propósito específico

Realizar los cursos de capacitación, entrenamiento y/o para ascenso mediante el uso de la plataforma académica virtual del Ejército Nacional y PAT por parte de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y civiles que tienen situaciones especiales y no puedan efectuarlo de manera presencial, se debe elevar la solicitud al Comandante de Educación y Doctrina (CEDOC) para su respectiva autorización.

#### 5.1.2. Duración

La duración de los cursos mediante el empleo de la plataforma académica virtual corresponderá al mismo empleado por los cursos presenciales y de

07

acuerdo con los respectivos lineamientos establecidos por la Inspección de Estudios.

#### 5.1.3. Situaciones especiales

##### 5.1.3.1. Comisiones especiales del servicio ordenadas por el resultado del buen desempeño profesional u operacional

El Comando de la Fuerza, a través de la Dirección de Personal otorgará estos cursos especiales para ascenso únicamente al personal que fuere enviado en comisión al exterior como reconocimiento a la labor desempeñada, decisión que se tomará con anterioridad a ser enviado a esta actividad del servicio.

En el acto administrativo en que se asignen las comisiones en mención, se incluirá un artículo donde se especifique que al término de la misma deberá hacer presentación personal, con el fin de certificar el ejercicio práctico por un lapso de 8 días como etapa final para la aprobación del curso de ascenso.

##### 5.1.3.2. Disminución de la capacidad laboral

El personal de la Fuerza que sufra lesiones transitorias o permanentes que le impidan cumplir con los programas normales de cursos para ascenso, podrán acceder a los cursos especiales o planes de homologación o nivelación que el Comando de Educación y Doctrina (CEDOC) diseñe para el efecto, previo concepto de medicina laboral de la Dirección de Sanidad, que valorará el grado de disminución, tipo de incapacidad y las limitaciones que se implica en el porcentaje indicado para desarrollar los cursos convencionales para ascenso.

##### 5.1.3.3. Incapacidad médica

Quien al momento de ser llamado a curso se encuentre en incapacidad médicamente certificada y que le impida cumplir con actividades propias de los cursos, podrá acceder a los planes de homologación o nivelación creados por el Comando de Educación y Doctrina (CEDOC), previo concepto de me-

dicina laboral de la Dirección de Sanidad, que valorará el grado de disminución, tipo de incapacidad y las limitaciones que esta implica en el porcentaje indicado para desarrollar los cursos convencionales para ascenso.

#### 5.1.3.4. *Licencia de maternidad*

La oficial o suboficial que siendo llamada a curso entre en licencia de maternidad, por disposición del médico tratante, accederá y adelantará el curso por plataforma, previos los requisitos establecidos para el inicio de su licencia.

#### 5.1.3.5. *Privados de la libertad con autorización del juez*

- a. Una vez se interpone en contra de un miembro de la Fuerza medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de libertad condicional debe ser suspendido en funciones y atribuciones. Así mismo, su custodia y vigilancia es impuesta a través del Despacho Judicial mediante boleta de detención, bien sea para que cumpla la medida en una Unidad Militar o Centro de Reclusión de este tipo.
- b. No obstante, al encontrarse en esta situación no le impide laborar en la parte administrativa de las Unidades Militares, previa la autorización del juez bajo control estricto de Jefe del Centro de Reclusión o Comandante de Batallón de Servicios.
- c. El personal Militar que se encuentra en los centros de reclusión, previa valoración y autorización judicial, podrá acceder a los cursos de ascenso y/o capacitación que se establezcan y aprueben por el Comando del Ejército, previa coordinación con el INPEC.

#### 5.1.3.6. *Para los oficiales y suboficiales de inteligencia en misiones a cubierta*

Con fundamento en la Ley 1104 de 2006 y el Decreto Ley 1790 del 14 de septiembre de 2000, en los artículos 53 y 54 se dispone que el personal de oficiales y suboficiales que se desempeñen en el área de inteligencia militar encubierta pueden realizar el curso de ascenso mediante un mecanismo

65. El Director de Personal del Ejército Nacional respondió la solicitud de intervención, mediante Oficio No 2025309015879093 del 26 de mayo de 2025, e informó al Jefe de Estado Mayor Quinta División que la fecha de ascenso de la accionante es diciembre de este año, razón por la cual, se citó a curso de ascenso COMANDO II para el año 2025, pues no se evidenció trámite alguno de incapacidad por licencia de maternidad. Además, le resaltó que tuvieron en cuenta la Resolución No 0001 del 7 de mayo de 2025 que determinó que los cursos de ascenso son netamente presenciales, como se observa a continuación:

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE PERSONAL



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309015879093: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59.2

Bogotá, D.C., 26 de mayo de 2025

Señor Coronel  
SERVIO FERNANDO ROSALES CAICEDO  
Jefe de Estado Mayor Quinta División  
Div05@ejercito.mil.co  
Calle 12 # 8-122 Barrio Ancón  
Ibagué - Tolima

Asunto: Respuesta Solicitud Intervención Rad. 2025515015244553.

De manera respetuosa y en relación al oficio con número de radicado 2025515015244553, el cual fue dirigido a la Dirección de Personal, Sección Cursos y Auxilios Educativos, me permito indicar lo siguiente:

El requerimiento, formulado mediante Oficio de Radicado No 2025513012034113, Por medio del cual solicita el apoyo; que la señora CT. LARA ROA MARIA LIZETH Identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.010.198.110, quien se encuentra en Licencia de Maternidad actualmente, "Pueda realizar su curso de ley COMANDO II en modalidad virtual", me permito efectuar las siguientes consideraciones;

Por lo anterior me permito indicar que luego de ser verificado el Sistema de Información para la Administración del talento Humano "SIATH" y la Base de Datos, se evidencia que la fecha de ascenso de mencionada Oficial es diciembre de 2025, motivo por el cual fue citada a curso "COMANDO II" mediante Circular N° 2025309012405833 de fecha 25 de abril del 2025, que se desarrollará por la Escuela de Armas Combinadas del Ejército "ESACE" según oferta académica emitida por CEDOC para el año 2025, teniendo como referencia el Decreto Ley 1790 del 2000 en su Literal C Artículo 53.

**ARTÍCULO 53. REQUISITOS MÍNIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES.** Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- Adeantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios... (...)

(Negritas y subrayado fuera de texto original)

En tal virtud, teniendo en cuenta que la **capacidad profesional es un requisito mínimo para que pueda ser considerada para ascenso**; no obstante, **NO** se evidencia trámite alguno de Incapacidad por Licencia de Maternidad ante la Sección Ausencias Laborales de la Dirección de Personal, razón por la cual será llamada al Curso de Ascenso.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 1  
Teléfono (051) 4261444 Ext. 38253  
cursosyaus@buzon.ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309015879093 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59.2

Por consiguiente, la sección de Cursos y Auxilios Educativos, se orienta siempre al cumplimiento de las normas y parámetros legales establecidos, **donde la función principal es la de realizar la citación a los diferentes cursos de ley y exámenes de competencia profesional para el personal de Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional de acuerdo al Decreto Ley 1790/2000**, haciéndose la salvedad que el Ejército Nacional ha brindado todas las garantías para la realización del curso de ascenso de mencionada Oficial.

Por otra parte es importante traer a colación que la licencia de maternidad es una garantía del sistema de salud a la que tiene derecho la madre antes y después del parto, con el fin de que la madre pueda recuperarse y pueda cuidar del hijo durante estos meses, y aplica a todas las mujeres, ya sean dependientes o independientes, así mismo la licencia de maternidad es un periodo de tiempo (es decir, días hábiles) remunerado o no remunerado que se otorga a las mujeres embarazadas o que han dado a luz. El fin es que puedan recuperarse física y emocionalmente, así como cuidar del recién nacido y vincularse con él, lo cual tiene como soporte el:

Decreto 1083 de 2015, **ARTÍCULO 2.2.5.5.12** y parágrafo los cuales a la letra indican:

**"... Duración de licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. La duración de la licencia por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad, será por el término que se determine en el certificado médico de incapacidad, o por el fijado directamente por la ley que las regula, sin que dicho plazo pueda ser aumentado o disminuido por el servidor o por el empleador."** (Subrayado nuestro, fuera del original).

Ahora bien, de acuerdo al Concepto 038471 de 2024 del Departamento Administrativo de la Función Pública, establece:

**"...Teniendo en cuenta lo anterior, la licencia de maternidad se constituye como un derecho irrenunciable de la trabajadora. En ese sentido, se considera que la empleada renuncie al disfrute de su licencia de maternidad, por cuanto es un beneficio mínimo laboral irrenunciable y por cuanto dicha licencia no es solamente para beneficiar a la trabajadora, sino que tiene también como fin proteger al niño recién nacido y garantizarle el cuidado y amor por parte de la madre, lo cual tiene incidencia en su desarrollo armónico e integral y en el ejercicio pleno de sus derechos..."**

Por consiguiente, a la fecha, no es posible pronunciarse sobre la solicitud para que el curso "COMANDO II" sea presencial asistido por tecnología (PAT), ya que se determinó que los cursos de ascenso son **netamente presenciales**, teniendo en cuenta la Resolución No 0001 del 07 de mayo del 2025, por la cual se aprueba unas modificaciones, adiciones y supresiones al reglamento de Procedimientos Académicos del Centro de Educación Militar y sus Escuelas adscritas – Numeral 4.

Por último se debe tener en cuenta, que para realizar el cargue de la licencia de maternidad, esta debe ser informada a la Sección Ausencias Laborales de la Dirección de Personal, por medio del suboficial de Talento Humano de la unidad.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Calle 46 No. 20B-99 Puente Aranda-Edificio Comando de Personal – Piso 3  
Correspondencia Calle 46 No. 20B-99 Edificio Comando de Personal – Piso 1  
Teléfono (051) 4261444 Ext. 38253  
cursosyaus@buzon.ejercito.mil.co



PÚBLICA CLASIFICADA

PÚBLICA CLASIFICADA

Pág. 3 de 3



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2025309015879093 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-59.2

Así las cosas, esperamos haber satisfecho de mane atenta el requerimiento enviado por mi coronel, de forma clara y congruente, haciéndole saber que la presente respuesta es un acto en trámite, que no admite recurso alguno, ni revive términos vencidos, ni instancias ya agotadas.

Cordialmente;

  
Coronel GENARO GASTANO CÓMEZ  
Director de Personal del Ejército Nacional

Anexo: Copia Resolución No 0001 del 07 de mayo del 2025 - (03) Folios Útiles.

Elaboró: T.C. Carlos Parra  
Administrador Cursos de Ley DIPER

Revisó: CT Christian Correa  
Oficial Control Requerimientos DIPER

Revisó: TC Carlos Parra  
Oficial Cursos y Auxilios Educativos DIPER

Revisó: CR Arnoldo Pérez  
Oficial Área Administrativa de Personal

66. Dicha Resolución 0001 de 2025, mediante la cual se aprobaron modificaciones, adiciones y supresiones al reglamento de Procedimientos Académicos del Centro de Educación Militar y sus Escuelas adscritas, en el numeral 4° estableció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 0001 DE 2025 07 MAY 2025 HOJA No. 002

Continuación de la Resolución "Por la cual se Modifica el Manual de Procedimientos Académicos"

1. Incluir las funciones del Director del CEMIL, los directores de las escuelas, subdirector del CEMIL, subdirectores de las escuelas, inspectores de estudios y fortalecer las funciones del comandante de curso, para consolidarlo como la primera autoridad en lo concerniente al control y trámites que deban realizar los alumnos.
2. Incluir los derechos de los alumnos y profesores/docentes adicional a sus deberes.
3. Establecer para los alumnos al inicio de los cursos de ascenso, los exámenes de conocimientos previos y la prueba física Inicial excluyentes, quienes los deben aprobar con un porcentaje mínimo del 70 %, al cumplir lo anteriormente expuesto, adquieren la **calidad de alumno** mediante una Orden Administrativa de personal para adelantar un curso de capacitación y entrenamiento en las diferentes escuelas orgánicas del CEMIL. Estas pruebas son de obligatorio cumplimiento.
4. Se suprimió la modalidad de los cursos (ascenso y capacitación) por plataforma asistida por tecnología (PAT), determinándose que los cursos son netamente presenciales y las diferentes novedades de personal deben ser solucionadas con antelación por parte del comando de personal, antes del inicio de los cursos de ascenso y capacitación
5. Se suprimió lo referente a la nota crítica cuando más del 50% de los alumnos de un curso pierde un examen final.
6. Se estableció como autoridad máxima para los reclamos sobre notas de exámenes, trabajos o evaluaciones de primera instancia al docente.
7. Se redujo el porcentaje de inasistencia a clases sin causa justificada para los alumnos del 20% al 10%
8. Se estableció dentro de las normas para las habilitaciones, que el personal que presente habilitaciones su antigüedad al término del curso será después del último alumno que no presente habilitaciones sin tener en cuenta el promedio académico.
9. Se adiciono en las normas generales permanentes que los programas de educación militar que se desarrollan en el centro de educación militar CEMIL de acuerdo a su naturaleza y denominación del curso, se deben desarrollar como están determinados, no se autorizan modificaciones en su naturaleza o estructura. (PEC- SYLABUS – MALLAS- PLANES DE LECCIÓN) Se debe cumplir el procedimiento establecido mediante Consejo Directivo, circular No 2025980003268943 del 06 de febrero de 2025 instrucciones estandarización cursos de ascenso y circular No. 2025392004562983 del 18 febrero 2025 lineamientos de educación militar.
10. Se adicionó en el párrafo 1 para la pérdida del curso que el alumno realizará actividad de tipo administrativo en su respectiva escuela hasta tanto no llegue la ejecución de la respectiva sanción.
11. Se adicionó en la clasificación al término del curso que se denomina alumno Graduado de Honor integral (primer puesto) aquel alumno que al terminar un programa académico militar (curso) este clasificado como el mejor promedio académico y cumpla con los requisitos estipulados que en cada caso se indican en el presente reglamento.
12. Se adiciono dentro de los requisitos para la selección de los alumnos como graduado de honor integral, aprobar prueba de Idiomas de la escuela de Idiomas y dialectos del Ejército (ESIDE), acorde a lo estipulado en la directiva permanente 2024232031766823 del 09 de diciembre de 2024 "Lineamientos para la estandarización de los procesos de enseñanza, aprendizaje y preparación para la certificación de lenguas extranjeras para el subsistema de educación del Ejército Nacional".
13. Se ajustaron los requisitos generales y particulares para la selección de los alumnos graduados de honor integral de los cursos de ascenso.

67. Obra constancia de hospitalización del menor recién nacido de la accionante del 6 de junio de 2025, el cual se encontraba en acompañamiento permanente desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 6 de junio de 2025, según se observa:

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
830040256

Fecha Actual : viernes, 06 junio 2025

**CONSTANCIA**  
N°299424

**INFORMACIÓN GENERAL**

Fecha Documento: 06/junio/2025 12:01 p. m.  
Profesional: 12995067 MARIO FRANCISCO CUELLAR ENRIQUEZ  
Información Paciente: [REDACTED] Tipo Paciente: Contributivo Sexo: Masculino  
Tipo Documento: Registro Civil Numero: 1034405994 Edad: 0 Años / 2 Meses / 23 Días F. Nacimiento: 14/03/2025  
E.P.S.: RES003 FUERZAS MILITARES  
Entidad:

**DETALLE DE LA CONSTANCIA**

SE DA CONSTANCIA PACIENTE HOSPITALIZADO EN ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE DESDE 26/05/25 HASTA 06/06/25

Profesional:

Profesional: 12995067 CUELLAR ENRIQUEZ MARIO FRANCISCO  
Especialidad: 550 - CONSULTA DE PEDIATRIA GENERAL

**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**  
830040256

Fecha Actual : viernes, 06 junio 2025

**INDICACIÓN DE SALIDA**  
EVOLUCION

N° Historia Clínica: 1034405994 Nombre Paciente: JERONIMO MEJIA LARA N° Folio: 156

**DATOS PERSONALES**

Fecha Nacimiento: 14/marzo/2025 Edad Actual: 0 Años / 2 Meses / 23 Días Estado Civil: Soltero Sexo: Masculino  
Dirección: CALLE 9 # 69 D - 34 BOGOTA Teléfono: 3124451945  
Procedencia: BOGOTA Ocupación: MAYOR

**DATOS DE AFILIACIÓN**

Entidad: FUERZAS MILITARES Régimen: Regimen\_Simplificado  
Plan Beneficios: DIGSA 2025 - EJERCITO NACIONAL Nivel - Estrato: ESTRATO GENERAL

**DATOS DEL INGRESO**

Responsable:  
Dirección Resp:  
Finalidad Consulta: Otra Teléfono Resp:  
Cama: 93701 N° Ingreso: 8588896 Fecha: 1/06/2025 1:19:56 a. m.  
Causa Externa: Enfermedad\_general  
Diagnóstico: J219 - BRONQUIOLITIS AGUDA, NO ESPECIFICADA

**INDICACIÓN DE SALIDA**

Dieta: LACTANCIA MATERNA EXCLUSIVA

Recomendaciones: RECOMENDACIONES:  
- EVITAR CONTACTO CON OTRAS PERSONAS ENFERMAS O CON GRIPE  
- REALIZAR ADECUADO LAVADO DE MANOS CON AGUA Y JABÓN AL NIÑO Y A LOS CUIDADORES, ESPECIALMENTE ANTES Y DESPUÉS DE IR AL BAÑO O CAMBIAR EL PAÑAL Y ANTES DE CADA COMIDA.  
- DAR MÁS LÍQUIDO DEL HABITUAL: LACTANCIA MATERNA, FÓRMULA LÁCTEA, AGUA, SALES DE REHIDRATACIÓN ORAL, JUGOS NATURALES PREPARADOS CON AGUA POTABLE O HERVIDA.  
- REALIZAR LAVADOS NASALES A NECESIDAD, MANTENER PERMEABILIDAD NASAL.  
- NO SUMINISTRAR MEDICAMENTOS QUE NO HAYAN SIDO FORMULADOS POR EL MÉDICO, EN ESPECIAL JARABES PARA LA TOS, EXPECTORANTES, MUCOLÍTICOS O ANTIBIÓTICOS.  
- NO SUSPENDA LOS MEDICAMENTOS INDICADOS POR SU MÉDICO ANTES DEL TIEMPO INDICADO ASÍ VEA MEJORÍA DEL NIÑO(A).  
- EN CASO DE QUE LA MADRE, O LOS CUIDADORES SE ENCUENTREN CON INFECCIÓN RESPIRATORIA AGUDA DEBEN ESTAR EN CONTACTO CON EL NIÑO PROTEGIÉNDOSE CON TAPABOCAS.  
- SIEMPRE SE DEBE USAR TAPABOCAS  
- NO FUME NI PERMITA QUE OTROS FUMEN CERCA AL NIÑO(A)  
- NO ES NECESARIO SUSPENDER LA LACTANCIA MATERNA SIEMPRE Y CUANDO LA MADRE SE PROTEJA CON TAPABOCAS.

SIGNOS DE ALARMA PARA CONSULTA INMEDIATA A URGENCIAS  
- DIFICULTAD RESPIRATORIA: RESPIRACIÓN RÁPIDA, HUNDIMIENTO DE LA PIEL ALREDEDOR DE LAS COSTILLAS, ALETEO NASAL, SE PONE MORADO, QUEJIDO AL RESPIRAR, LE SILBA EL PECHO AL RESPIRAR, DEJA DE RESPIRAR O HACE PAUSAS AL RESPIRAR.  
- HABLA FATIGADO (A) O NO PUEDE HABLAR POR LA FATIGA  
- LO NOTA SOMNOLIENTO, NO SE DESPIERTA CON FACILIDAD, ESTÁ INCONSCIENTE.  
- EMPEORA EL ESTADO GENERAL O NO MEJORA  
- NO COME/BEBE NADA, O VOMITA TODO LO QUE COME.  
- FIEBRE DURANTE MÁS DE 5 DÍAS.

Actividad Física: .

Pedir Cita en: 15 Con: PEDIATRIA Proximo Control: . Sitio: .

HOSPITAL MILITAR CENTRAL  
PISO 9 NORTE  
PACIENTE DESPACHADO

## CASO CONCRETO

68. La accionante pretende que se protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, educación, igualdad y salud, que considera vulnerados por la Dirección de Personal del Ejército Nacional y el Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional, por cuanto no le autorizaron el curso virtual de ascenso a pesar de encontrarse en licencia de maternidad de su hijo recién nacido y de condición prematuro.

69. El juez de primera instancia consideró que la acción de tutela es improcedente, pues la accionante cuenta con mecanismos de defensa ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente al Oficio No. 2025306200021561 del 1 de julio de 2025 (sic), mediante el cual el CEDOC le negó su solicitud. Además, indicó que del material probatorio aportado no se advirtió una situación de perjuicio irremediable que requiera medidas urgentes de protección respecto de los derechos fundamentales invocados por la accionante.

70. La accionante se opone a la decisión del juez de primera instancia, pues resaltó que la acción de tutela no se dirigió contra acto administrativo alguno, sino que tuvo una finalidad concreta y urgente de evitar los efectos desproporcionados e irreversibles que la decisión institucional genera en sus derechos fundamentales como madre lactante y en los derechos prevalentes de su hijo menor, quien se encuentra en una condición de salud que exige atención continua y protección reforzada. Por lo anterior, según su dicho la acción sí es procedente como mecanismo principal para el ajuste razonable y temporal frente a una medida general que sin generar excepciones ocasiona vulneración concreta, actual y grave de derechos fundamentales.

71. Finalmente, sostuvo que el *a quo* omitió realizar un juicio de proporcionalidad en su caso, pese a ser una persona de especial protección, pasando por alto lo dispuesto por la Corte Constitucional, esto es, que toda decisión administrativa que afecte derechos fundamentales debe fundarse en un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, el cual no se puede reemplazar por la aplicación mecánica o automática de una regla general.

72. Ahora bien, se encuentra probado que la accionante dio a luz a su hijo el 14 de marzo de 2025 el cual nació prematuro, a las 35.6 semanas, motivo por el cual, se le otorgó licencia de maternidad desde el 14 de marzo de 2025 hasta el 14 de agosto del mismo año.

73. De igual manera, según lo informado por la DIPER del Ejército Nacional, la accionante fue llamada a curso de ascenso “COMANDO II” el 25 de abril de 2025, el cual se está llevando a cabo en el periodo del 20 de junio al 25 de noviembre de 2025, y que la accionante le solicitó al Comandante del Batallón No 13 del Ejército Nacional el apoyo para realizar el curso de ascenso de manera virtual.

74. Por su parte, el comandante del batallón antes mencionado solicitó al Comandante de la Décimo Tercera Brigada autorizar u ordenar a quien correspondiera el apoyo favorable a favor de la accionante para realizar el curso

comando de forma virtual, de acuerdo al llamado que se le realizó en el mes de abril de este año, pues según él, sería el último curso para lograr cumplir el requisito de ley para obtener el ascenso en diciembre de 2025.

75. Pese a lo anterior, el CEDOC, a través de Oficio 2025392013575823 del 6 de mayo de 2025, le informó que no es posible acceder a su solicitud pues se encuentra en licencia de maternidad, además le comunicó que el Comando Superior, mediante Oficio 2025301000629192 del 21 de abril de 2025, estableció que los cursos de ascenso que realice el personal militar se deben desarrollar de manera presencial de acuerdo con los lineamientos vigentes, esto es, la Directiva Permanente 00000116 de 2020.

76. La Sala observa que el CEDOC del Ejército Nacional le negó a la accionante la solicitud de realizar el curso de ascenso de manera virtual, pues consideró que se deben desarrollar de manera presencial, además, que no se evidenció trámite alguno de incapacidad por licencia de maternidad por parte de la accionante y por cuanto la Resolución No 0001 del 7 de mayo de 2025 determinó que los cursos de ascenso son netamente presenciales.

77. Pues bien, la Corte Constitucional en su jurisprudencia reiterada ha trazado como objetivo el disminuir la desigualdad en razón al género, evitar el trato discriminatorio contra las trabajadoras a causa del embarazo, y proteger la autonomía reproductiva de las mujeres, razón por la cual, ha establecido que la licencia de maternidad representa la protección integral de la mujer trabajadora en estado de embarazo –antes y después del parto-, además garantiza la protección del niño los primeros meses de vida.

78. Es evidente que las mujeres gestantes o en licencia de maternidad que pertenecen a las Fuerzas Militares presentan una condición especial que las sitúa en un escenario de desigualdad respecto a los compañeros hombres, toda vez que ellas son llamadas a curso de ascenso sin tener en consideración lineamientos y políticas con enfoque diferencial que tengan en cuenta condiciones especiales por las que no pasan los demás oficiales en curso, y que además dicha circunstancia no las limite para el desarrollo del curso y no les impida la posibilidad de ascenso en la Institución.

79. El argumento anterior, se refuerza en el caso bajo estudio al analizar desde un enfoque diferencial la respuesta que le dio el CEDOC -como dependencia encargada de autorizar el curso de ascenso virtual a la accionante-, pues simplemente se limitó a exponer que su solicitud no era posible pues se encuentra en licencia de

maternidad, que dicho derecho es irrenunciable en favor del bienestar de la madre y de su hijo, y que los cursos para ascenso establecidos en el Decreto 1790 de 2000 solo se podrán realizar de forma presencial. De lo antes expuesto se demuestra que la dependencia accionada no valoró la circunstancia especial de la accionante quien no solo se encuentra en licencia de maternidad, sino que su hijo es prematuro y requiere de un acompañamiento permanente de su madre por su condición de salud, según se observa en la historia clínica aportada al plenario<sup>7</sup>.

80. Para la Sala la circunstancia de la accionante debió valorarse por la entidad accionada con una visión más inclusiva y respetuosa de la posición de la mujer en la institución, además se debió considerar el apoyo que le brindó el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 13 para realizar el curso de ascenso de forma virtual, motivo por el cual, el CEDOC no observó la situación de la accionante como oficial del ejército mujer en condición de licencia de maternidad con enfoque diferencial, lo cual genera afectación a su carrera militar al ser llamada a curso de ascenso en licencia de maternidad, pero no permitirle adelantarlos de manera virtual mientras dura su licencia, lo cual la sitúa en una posición de desigualdad respecto a los demás compañeros de curso, por el simple hecho de ser mujer y asumir el rol de ser madre.

81. Ahora bien, la Sala resalta la importancia de emitir decisiones judiciales con perspectiva de género, esto es, que no se reproduzcan ni perpetúen estereotipos de género discriminatorios, máxime en una institución representada principalmente por hombres.

82. En efecto, en el capítulo 8° del libro *Las mujeres militares en el Ejército Nacional de Colombia: estudios transversales de su participación en las filas*<sup>8</sup>, se exponen cuáles son los lineamientos para los cursos de ley para las mujeres en embarazo o lactantes del Ejército Nacional mediante una propuesta desde un enfoque diferencial.

83. En dicha doctrina se expuso una investigación que se llevó a cabo en mujeres en estado de embarazo que se encontraban haciendo el curso intermedio para el ascenso de teniente a capitán en el 2019; las mujeres entrevistadas consideraron que su estado de embarazo no es una limitante para el desarrollo del curso de ley, pues no lo veían como un problema que implicara el aplazamiento o desistimiento

---

<sup>7</sup> UD 15 Exp. SAMAI

<sup>8</sup> CORCIONE NIETO, María Antonieta; CABRERA CABRERA, Luis Javier; LATORRE ROJAS, Edgar J. (eds.). *Las mujeres militares en el Ejército Nacional de Colombia: estudios transversales de su participación en las filas*. Bogotá: Sello Editorial ESMIC, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.21830/9789585318304>

de sus aspiraciones personales y profesionales, por el contrario manifestaron la ausencia de lineamientos y políticas que establecieran variantes para el curso y las pruebas destinadas a las mujeres en estado de embarazo y lactancia.

84. En la mencionada investigación las entrevistadas expresaron la necesidad de implementación de directrices con enfoque diferencial, que les permita a los comandantes o superiores jerárquicos tener una guía frente al proceso que deben llevar las mujeres en estado de gravidez y lactancia, sin que sus circunstancias amenacen el desarrollo del curso y, en consecuencia, la posibilidad de ascenso.

85. Por lo anterior, la propuesta que se planteó implementar en los cursos fue tener en cuenta los ciclos de vida y decisiones de las mujeres sobre la maternidad, desde un enfoque diferencial, sin que estos impidan el desarrollo de su carrera militar, motivo concluye la necesidad de elaboración de lineamientos para la mejora de las condiciones de acceso, permanencia y progreso en la carrera militar de las mujeres, además de la sensibilización de compañeros, comandante y mandos superiores dentro de las Fuerzas.

86. En cuanto a la participación de la mujer en el Ejército Nacional, el capítulo 8° de la mencionada obra - *Las mujeres militares en el Ejército Nacional de Colombia: estudios transversales de su participación en las filas* - indicó que el personal militar femenino constituye el 3.5% de los oficiales y suboficiales de la Institución, del cual el 87% pertenece al cuerpo administrativo y se mantiene la incorporación de Oficiales de las Armas en un 17.3% en promedio desde el año 2009.

87. Dentro de las estrategias con enfoque de género y acciones afirmativas llevadas a cabo por el Ejército Nacional, se encuentra la creación de la Oficina de Género en el año 2016, encargada de formular lineamientos para fortalecer el proceso de integración de la mujer en las escuelas de formación<sup>9</sup>.

88. Según la mencionada doctrina estas estrategias han impulsado la ejecución de múltiples trabajos en la materia, como son los procesos de capacitación, formación y entrenamiento con enfoque de género; el apoyo en el desarrollo de políticas de transformación; la participación en la campaña de la ONU y la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, denominada He for She (onu-Mujeres 2017), en el que se promueve el reconocimiento y los derechos de las mujeres; así mismo, desde la Dirección de Sanidad, se desarrollan acciones para la atención y prevención de violencias basadas en género (Ministerio de Defensa Nacional,

---

9 *Ibidem*

2018). Estos esfuerzos han permitido el reconocimiento del género femenino dentro del Ejército Nacional.

89. Pese a lo anterior, se evidenció para el año 2017 una relación desigual entre géneros en los grados de oficiales y suboficiales en el Ejército Nacional, según la tabla visible en el capítulo 8 del mencionado libro, como se observa a continuación:

**Tabla 1.** Personal del Ejército Nacional discriminado entre hombres y mujeres (mayo 2017)

Escalafón	Grado	Mujeres	Hombres
Oficiales	General	0	4
	Mayor general	0	24
	Brigadier general	2	41
	Coronel	21	483
	Teniente coronel	87	705
	Mayor	37	1.794
	Capitán	186	2.583
	Teniente	138	1.851
	Subteniente	310	1.460
	Subtotal		781

Continúa tabla...

Escalafón	Grado	Mujeres	Hombres
Suboficiales	Sargento mayor de Comando Conjunto	0	0
	Sargento mayor de Comando	0	99
	Sargento mayor	2	300
	Sargento primero	198	3.325
	Sargento viceprimero	3	3.488
	Sargento segundo	171	8.628
	Cabo primero	194	5.967
	Cabo segundo	23	5.543
	Cabo tercero	94	4.927
	Subtotal		685

Fuente: Ministerio de Defensa Nacional, 2017, p. 33

90. Se observa que, si bien los porcentajes de participación de las mujeres en los cargos de decisión dentro de las Fuerzas Militares son bajos, lo cierto es que dicha Institución también ha desarrollado estrategias para la inclusión femenina en sus filas, sin embargo, la decisión de ser madre tiene consecuencias laborales para las

mujeres, pues se evidencia que la Institución no ha establecido mecanismos que permitan conciliar el rol familiar y laboral de la mujer.

91. Ahora bien, la accionante sostiene que el *a quo* omitió realizar un juicio de proporcionalidad en su caso, sin embargo, para la sala no es necesario realizar un juicio de proporcionalidad en sentido estricto, pues si bien la accionante resaltó que la presencialidad no es el único medio idóneo para realizar el curso de ascenso por cuanto la virtualidad no compromete el nivel de formación, lo cierto es que en el caso en concreto no se evidencia que sea necesario evaluar las consecuencias negativas que la medida a aplicar a la accionante –realización del curso de ascenso en modalidad virtual- puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía, porque en el caso bajo estudio no existen otros derechos fundamentales del mismo rango al de la accionante a evaluar, mediante el test de proporcionalidad, razón por la cual, la Sala no aplicará dicho test en sentido estricto en el caso bajo estudio.

92. Es oportuno señalar que, mediante la Resolución No 0001 del 16 de junio de 2023<sup>10</sup> del Centro de Educación Militar<sup>11</sup>, se actualizó el reglamento de Procedimientos Académicos del Centro de Educación Militar del Ejército Nacional, el cual en su artículo 5.1.3.4 dispuso que: *la oficial o suboficial que siendo llamada a curso entre en licencia de maternidad, por disposición del médico tratante, accederá y adelantará el curso por plataforma, previos los requisitos establecidos para el inicio de su licencia*. Lo anterior, comprueba que en el Ejército Nacional sí existió la posibilidad de adelantar el curso en la modalidad virtual para todos los ascensos, lo que evidencia que sí cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para ordenar realizarlo de esa manera ante una situación excepcional.

93. No obstante, mediante la Resolución No. 0001 del 7 de mayo de 2025<sup>12</sup> se modificó el Manual de Procedimientos Académicos, y dispuso que en la actualidad los cursos son netamente presenciales y suprimió la modalidad de cursos de ascenso por la plataforma asistida por tecnología, evidenciándose un retroceso que se había logrado en este aspecto.

94. La Sala no desconoce que la misión institucional del Ejército implica en gran medida unas capacidades físicas, que deben ser exigidas a quienes aspiran a ocupar una mejor posición o un liderazgo superior y que ello implica necesariamente la presencia física del aspirante, pero ello no impide que la fase

<sup>10</sup> "Por el cual se aprueba unas modificaciones, adiciones y supresiones al Reglamento de Procedimientos Académicos del Centro de Educación Militar y sus Escuelas adscritas".

<sup>11</sup> UD 01 Exp. SAMAI

<sup>12</sup> UD 14 Pág. 14 Exp. SAMAI

teórica pueda cumplirse utilizando los medios tecnológicos, postergando la parte presencial en casos especiales y justificados, como en este caso en el que la accionante demostró que se encontraba -al mismo tiempo en que se debía cursar el curso de ascenso- en una situación administrativa especial, esto es, en licencia de maternidad y con el deber de cuidado de un bebe prematuro con condiciones de salud que le impide la realización del curso en modalidad presencial.

95. Por lo anterior, al Ejército Nacional le asiste el deber de considerar la situación particular de la accionante desde una visión con enfoque diferencial, lo cual hace perfectamente probable e idóneo que la realización del curso sea de manera virtual en su caso particular, como excepción a lo establecido en la Resolución mencionada, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y a la igualdad entre hombres y mujeres de la accionante, además de los derechos fundamentales del niño recién nacido que tiene condiciones de salud delicadas –como dificultad respiratoria del recién nacido- por haber nacido prematuro, como se observó en la historia clínica aportada al plenario<sup>13</sup>, principios constitucionales que evidentemente tienen más importancia y son de jerarquía superior frente a un acto administrativo que rige los concursos de manera general dentro de las Fuerzas Militares.

96. Así las cosas, para la Sala el CEDOC del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al de la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, establecidos en los artículos 11, 13 y 43 de la Constitución Política, de la accionante, al haberla llamado al curso de ascenso al mismo tiempo en que se encontraba en licencia de maternidad y al no permitirle la realización de dicho curso en modalidad virtual.

97. Conforme se estableció, la entidad desestimó la garantía de igualdad de derechos entre la mujer y el hombre, al no tener en consideración la situación particular de la accionante al encontrarse en licencia de maternidad de un hijo prematuro, argumentando la aplicación de una norma de carácter general que se aplicaría a las personas llamadas a curso en situación de normalidad, sin el acaecimiento de situación administrativa alguna, situación que según se analizó evidencia una inobservancia del enfoque diferencial en el caso de la accionante.

98. Por lo anterior, se comprobó que el Ejército Nacional simplemente le informó a la accionante que debía culminar su licencia de maternidad, y que una vez la terminara podría retomar sus obligaciones académicas y laborales, lo cual la sitúa

---

<sup>13</sup> UD 15 Exp. SAMAI

en una posición de incertidumbre y desventaja respecto de los demás compañeros llamados a curso, al mismo tiempo que a ella, por el simple hecho de ser mujer y encontrarse en licencia de maternidad durante el mismo periodo en que fue llamada a dicho curso de ascenso.

99. En ese sentido, la Sala revocará el fallo proferido el 24 de julio de 2025 por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, que declaró improcedente la acción de tutela, para en su lugar, proteger los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al de la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre de la señora María Lizeth Lara Roa y, en consecuencia, ordenarle al Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional - CEDOC que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela: **i)** se ordene el ingreso de manera inmediata de la accionante al curso de ascenso en modalidad presencial, cuya fecha de inicio fue el 20 de junio de 2025 y que culmina el 25 de noviembre de este año, y **ii)** realice las gestiones necesarias para nivelar a la accionante, en modalidad virtual, sobre los contenidos académicos del mencionado curso de ascenso, respecto a los compañeros que iniciaron el curso desde el 20 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

## FALLA

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido el 24 de julio de 2025 por el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, en su lugar:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y al de la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre de la señora María Lizeth Lara Roa identificada con cédula de ciudadanía No 1.010.198.110, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **Comando de Educación y Doctrina del Ejército Nacional - CEDOC** que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, **i)** se ordene el ingreso de manera inmediata de la accionante al curso de ascenso en modalidad presencial, cuya fecha de inicio fue el 20 de junio de 2025 y que culmina el 25 de noviembre de este año, y **ii)** realice las gestiones necesarias para nivelar a la accionante, en modalidad virtual, sobre los contenidos académicos del mencionado curso de ascenso, respecto a los compañeros que iniciaron el curso desde el 20 de junio de 2025, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: Notificar** a las partes.

**CUARTO:** Enviar copia de esta providencia al Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera a la siguiente dirección electrónica: [jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Las Magistradas,**

*Firmado electrónicamente*

**PATRICIA AFANADOR ARMENTA**

Magistrada

*Firmado electrónicamente*

**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ**

Magistrada

*Firmado electrónicamente*

**CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

Magistrada

**CONSTANCIA:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión virtual de la fecha. La presente providencia fue firmada electrónicamente por las Magistradas integrantes de la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la Plataforma de la Corporación denominada SAMAI. Se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme a los artículos 186 del CPACA y 62 de la Ley 2430 de 2024